



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Segovia-Antioquia, primero de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	DIOCELINA OCHOA JIMENEZ
ACCIONADO	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SEGOVIA Y OTROS
RADICADO	05 736 31 89 001 2023 00168 00
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 122 - 60
TEMA	ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO.
DECISIÓN	Declara hecho superado

Procede el despacho a resolver la acción de tutela instaurada por la señora DIOCELINA OCHOA JIMÉNEZ mediante apoderado judicial, contra El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SEGOVIA, ANT, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, por la presunta violación a los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y, propiedad privada.

1. FUNDAMENTOS FACTICOS

Se informa en el escrito tutelar que la señora DIOCELINA OCHOA JIMENEZ dispone del bien inmueble rural ubicado en la vereda LA PO, dirección El Porvenir, con cédula catastral No. 73620020000090011000000000, SIN MATRICULA INMOBILIARIA, del municipio de Segovia, Antioquia, sin reconocer derecho a otras personas, haciendo uso de mismo y comportándose como verdadera dueña y señora de dicho bien inmueble.

Que la posesión se inició desde el año 1993 por parte de Heriberto Laverde, quien en vida se identificaba con la cédula 2.705.196, (registro civil de defunción, No.09822061) y la señora Diocelina Ochoa Jiménez, en calidad de esposos, quienes compraron al señor Jorge Eliecer Rodríguez Quiroz, acto protocolizado bajo la escritura pública No. 588 del 22 de octubre de 2011 en la Notaría Única de Segovia, Ant.

Que la posesión que han venido ejerciendo fue interrumpida por proceso policivo a través de la Resolución No. 015 de noviembre 17 de 2021 de la oficina de Inspección de Tránsito y Policía de Segovia, Antioquia el 01 de abril de 2022 con la Resolución N.00374.

Que en aras de recuperar la posesión y obtener reconocimiento de la propiedad, se radicó a través de correo electrónico demanda ordinaria de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio en contra de Arley Guillermo Márquez Valle, y demás personas indeterminadas ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Segovia, radicaba bajo el No.05736408900120220024600, demanda que fue admitida por auto del 2 de agosto de 2022.

El apoderado judicial de la accionante hace un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso de pertenencia, de las cuales se citan:

Que el 24 de febrero de 2023, se radicó solicitud de corrección de la admisión de la demanda y los oficios correspondientes al trámite del proceso, por haber detectado un yerro por parte del juzgado en cuanto a la identificación del predio, en vista de que, desde el momento de la radicación de la demanda se puso de presente al despacho que el inmueble no tenía matrícula inmobiliaria, y pese a ello se admitió y se expidieron los oficios con un número de matrícula que no corresponde al predio objeto del proceso.

Que mediante auto interlocutorio 626 del 23 de marzo de 2023, el juzgado resolvió entre otros asuntos, suspender el proceso hasta tanto la Agencia Nacional de Tierras Departamental y local, con el fin de que determinen si el predio a usucapir es de propiedad privado o baldío de la nación.

Que el 25 de abril de 2023 radicó derecho de petición ante la Agencia Nacional de Tierras ora que indicaran si el inmueble rural ubicado en el corregimiento de cabecera Vereda La Po, dirección El Porvenir, con cédula catastral No. 7362002000009011000000000, sin matrícula inmobiliaria del municipio de Segovia, Ant., es un bien baldío o de propiedad de alguna persona de derecho público o empresa de economía mixta en la cual el Estado tenga comprometidas acciones, y si existe una resolución o auto o sentencia o cualquier otro acto administrativo a favor de Heriberto Laverde y o Diocelina Ochoa; que en el mismo sentido y en la misma fecha radicó derecho de petición ante la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras.

Que la Unidad de Restitución de Tierras ha violado los derechos fundamentales invocados, en la medida que desde el año 2008 se presentó solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas bajo el radicado No. 02513982311120901, la que se encuentra identificada bajo dos solicitudes de restitución de tierras con los IDS 77354 Y 77347, mismas que llevan más de quince años en estado de solicitud diligenciada, sin que se haya iniciado el estudio formal por encontrarse en zona no microfocalizada; lo que a su vez implica que no se haya determinado la calidad jurídica.

Que en similares condiciones se evidencia que la Agencia Nacional de Tierras ha violado los derechos fundamentales invocados, en razón a que no ha tomado decisión, recomendación o acción alguna desde que se presentó solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas bajo el radicado No. 02513982311120901, en el año 2008, la que actualmente se encuentra identificada bajo dos solicitudes de restitución de tierras con los No. 77354 y 77347, para que en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales se dé trámite a las peticiones que llevan más de años en estado de solicitud diligenciada.

Que el juzgado Promiscuo Municipal de Segovia ha dejado en vilo los derechos invocados y reclamados por su poderdante en curso de la demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, porque se ha abstenido de

tomar una decisión transitoria y precautoria frente a la solicitud de la imposición de la medida cautelar innominada invocada en el curso del proceso, y lo relativo a dar continuidad y trámite al objeto del proceso, tomando una decisión clara, congruente y de fondo sobre el asunto que se encomienda a su conocimiento, por suspender el trámite del proceso y remitir la competencia del asunto sub examine a otra autoridad que tampoco ha cumplido con sus funciones constitucionales y legales.

Por lo anterior, el apoderado judicial de la señora DIOCELINA OCHOA JIMENEZ acudió a la acción de tutela, solicitando se declare la vulneración de los derechos fundamentales de acceso a la Administración de Justicia, el derecho al debido proceso, el derecho a la propiedad privada y la dignidad humana de su poderdante.

2. DEL TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 22 de agosto del presente año, ordenando la vinculación del señor Arley Guillermo Márquez Valle y del curador ad litem que represente a personas indeterminadas, se ordenó la práctica de inspección judicial al proceso de pertenencia Rad. 05736408900120220024600, que se tramita ante el Juzgado accionado. Posteriormente se emitió auto del 23 de agosto de 2023 adicionando el auto admisorio, en el sentido de que la acción de tutela también va dirigida en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras y la Agencia Nacional de Tierras.

2.1. La Notificación y la contestación

La notificación se realizó al Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad, entidades accionadas y a los vinculados, mediante los oficios 1012 y 1027 de fechas 22 y 23 de agosto de 2023, mediante los correos jprmunicipalsego@cendoj.ramajudicial.gov.co., marquezarley95@gmail.com atencionalciudadano@urt.gov.co, notificacionesjudiciales@urt.gov.co atencionalciudadano@ant.gov.co, concediéndoles un término de dos días para que se pronunciaran al respecto. Para la notificación al señor Márquez Valle y personas indeterminadas, se fijó aviso en el micro sitio de la página de la Rama Judicial por el término de un día.

2.1.1. JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SEGOVIA ANT.

Dentro del término oportuno, la secretaria de dicho despacho informó que en la fecha 7 de julio de 2022 esa judicatura recibió demanda de pertenencia- Prescripción adquisitiva de dominio por parte del apoderado judicial de la accionante respecto a un inmueble rural ubicado en el corregimiento de cabecera vereda la Po, dirección el Porvenir, con cédula catastral 7362002000009001100000000, sin matrícula inmobiliaria, en contra de Arley Guillermo Márquez Valle y personas indeterminadas, solicitando medida cautelar innominada de impedimento, restricción y prohibición de perturbación a la pacífica posesión que tiene su representada sobre el predio.

Que luego de subsanada la demanda fue admitida mediante auto del 2 de agosto de 2022 ordenándose correr traslado demandado y demás trámites inherentes del proceso. Que respecto a la medida cautelar innominada se dispuso que la demandante prestara caución por la suma de \$ 11.783.323.

Que por escrito del 16 de marzo de 2023 el apoderado de la parte demandante hizo saber de manera clara, concreta y precisa al despacho que el predio rural objeto del proceso de pertenencia no tiene número o folio de matrícula inmobiliaria propia, por lo que solicitó corrección del auto admisorio de la demanda, para dejar claro que el inmueble objeto del proceso no posee matrícula inmobiliaria.

Que por auto interlocutorio No. 626 del 23 de marzo de 2023, teniendo en cuenta lo deprecado por el apoderado judicial dispuso suspender el proceso hasta tanto la Agencia Nacional de Tierras Departamental y local determinen si el predio a usucapir es de propiedad privado o baldío de la Nación.

Que mediante oficio No. 2023-05-03 la subdirectora de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras Dra. Julia Elena Venegas Flórez expresó que el inmueble con matrícula inmobiliaria 027-14066, figura a nombre de Ana María Correa, quien adquirió por compra a Julio Hernesto Arango, deduciendo que el predio objeto de la solicitud es de naturaleza jurídica privada; informando además, que consultado el Sistema de Información de Tierras de la entidad, arrojó como resultado que el inmueble de interés no está registrado en la base de datos, respecto a los procesos administrativos agrarios (clarificación de la propiedad, deslinde de tierras de la Nación, extinción del derecho de dominio y recuperación de baldíos).

También expresó la empleada del juzgado accionado que mediante proveído No.1739 del 24 de agosto de 2023 resolvió: i) aceptar lo deprecado por el apoderado actor, en el sentido de tener como demandado únicamente al señor Arley Guillermo Márquez Valle y personas indeterminadas, ordenando su emplazamiento, ii) ordenar nuevamente librar las comunicaciones a las entidades respectivas, iii) ordenar el emplazamiento del demandado Arley Guillermo Márquez Valle, iv) librar oficios a las entidades referenciadas en el proveído del 23 de marzo de 2023, aclarando que el inmueble no posee matrícula inmobiliaria y v) disponer la instalación de la valle en el folio respectivo, con el fin de proceder a darle publicidad a la presente demanda.

Con la contestación se allegó el expediente de pertenencia radicado 05736408900120220024600 para la práctica de la inspección ocular al mismo.

2.1.2. AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

El abogado de la Agencia Nacional de Tierras doctor Alejandro Taborda Pernet, expresa que la Agencia Nacional de Tierras (ANT) fue creada mediante el Decreto 2363 del 2015, para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural, formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y, además,

administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación. Entonces, la visión de la ANT es integral con respecto a las tierras rurales y, así, tiene a su cargo la solución de problemáticas generales relacionadas con la tenencia de la tierra.

Que verificado el sistema documental Orfeo se estableció que el Juzgado Promiscuo Municipal de Segovia - Antioquia, a través del radicado de entrada No. 0237300158182 del 13 de febrero de 2023, allegó el Oficio No. 1631 emitido dentro del proceso de pertenencia 05736-40-89-001-2022-00246-00, instaurado por Diocelina Ochoa Jiménez contra Arley Guillermo Márquez Valle y otros, respecto del predio identificado con FMI 027-14066, a efectos de que se hicieran las manifestaciones a las que hubiere a lugar dentro de nuestras competencias.

Que la Subdirección de Seguridad Jurídica, mediante radicado de salida No. 20233107758481 del 03 de mayo de 2023 dio respuesta de fondo en el siguiente sentido:

Que en lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio objeto de estudio, en la complementación se evidencia un acto jurídico de compraventa, en el que Ana María Correa adquirió así: *“De la tradición, 1) A) Adquirió correa Ana María en mayor extensión por compra a otro predio de Arango Julio Hernesto, según escritura 198 del 11-11-56 Notaría Única de Segovia, registrada el 22-04-57”*. De la anterior información se deduce que existe título y modo para transferir el derecho real de dominio y prueba propiedad privada. Así las cosas, toda vez que dicho título se encuentra acorde a una de las reglas de acreditación de propiedad privada del art. 48 de la Ley 160 de 1994, el predio objeto de la solicitud es de naturaleza jurídica privada. Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de Tierras de la Entidad, cuya búsqueda arrojó como resultado que el inmueble de interés no está registrado en las bases de datos, respecto a los procesos administrativos agrarios (clarificación de la propiedad, deslinde de tierras de la Nación, extinción del derecho de dominio y recuperación de baldíos).

Sobre la competencia de la Agencia Nacional de Tierras expresó que mediante el Decreto 2362 del 7 de diciembre de 2015, el Gobierno Nacional creó la Agencia Nacional de Tierras – ANT, para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre ésta, promover y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación.

Que la ley otorgó una cláusula general de competencia a favor de la Agencia en lo relativo a los terrenos baldíos que se caracteriza por comprender, en primer lugar, una función administrativa para ejercer sobre tales bienes actos de administración y disposición permitidos por la ley, como lo es la adjudicar y titular los bienes baldíos de la Nación. Así las cosas, la Agencia Nacional de Tierras carece de competencia.

Solicitan negar las pretensiones frente a la Agencia Nacional de Tierras y sean desvinculados de la presente acción de tutela, por falta de legitimación material en la causa por pasiva.

2.1.3. ARLEY GUILLERMO MÁRQUEZ VALLE

Mediante apoderada judicial dio respuesta a la acción de tutela manifestando que desde el año 2002 el señor Olber Darío Pérez Ramírez y la señora Elizabeth Barbosa Rivera ejercían como señores y dueños del bien inmueble denominado El Porvenir, ubicado en la vereda La Po jurisdicción del Municipio de Segovia, Ant., predio que se encuentra identificado con ficha predial 21707036 de la Gobernación de Antioquia, que el bien fue vendido por el señor Heriberto Laverde el 04 de marzo de 2002 al señor Olber Darío Pérez Ramírez. Que no le consta que desde el año 1993 se dé por iniciada la posesión por parte de los señores Heriberto Laverde y la señora Diocelina Ochoa Jiménez; que por la venta que hizo el señor Laverde, dejó de ejercer los actos de señor y dueño en el inmueble El Porvenir.

Que desconoce si los señores Heriberto Laverde y Diocelina Ochoa Jiménez fueron desplazados por grupos al margen de la ley, en cuanto que fueron obligados a realizar contrato de compraventa con el señor Olber Darío, no es cierto, el 4 de marzo de 2002 mediante documento privado se realizó compraventa del inmueble y el 25 de abril de 2005 se formaliza la compraventa en la Notaría Única de Segovia porque el señor Laverde obtienen la totalidad del pago del bien inmueble denominado El Porvenir.

Que los señores Olber Darío Pérez y la señora Elizabeth Barbosa Rivera siempre estuvieron ejerciendo los actos de señor y dueños del predio El Porvenir; el 21 de febrero de 2008 falleció el señor Olber Darío Pérez, por lo que la señora Elizabeth Barbosa continuó ejerciendo la posesión hasta el 11 de febrero de 2021 que decide vender al señor Arley Guillermo Márquez Valle, los derechos herenciales que corresponde a la sucesión ilíquida de su esposo Pérez Ramírez, con escritura 150 del 11 de febrero de 2021.

Que es cierto que el señor Arley Guillermo Márquez es titular del dominio sobre la posesión material del predio “El Porvenir ubicado en la vereda La Po, jurisdicción del municipio de Segovia, Ant., transferida por la señora Elizabeth Barbosa Rivera de la sucesión ilíquida de su esposo el señor Olber Darío Pérez Ramírez tal como aparece registrado a través de la escritura 1250 del 11 de febrero de 2021 de la Notaría Única de Segovia.

Que en ningún momento se notificó a su prohijado de la demanda de pertenencia.

Por su parte, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS no se pronunció al respecto.

2.2. Pruebas aportadas

A la demanda de tutela se anexaron en fotocopia los siguientes documentos:

- Cedula de ciudadanía de Diocelina Ochoa Jiménez
- documentos del trámite de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, Rad.05736408900120220024600
- Derechos de petición ante la Agencia Nacional de Tierras y la Unidad de Restitución de Tierras con sus respectivos anexos
- Respuesta emitida por la Unidad de Restitución de Tierras

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

El Juzgado es competente para decidir de fondo sobre la petición impetrada, en virtud de lo previsto por el artículo 86 de la Constitución Nacional, los Decretos 2591 de 1991, y 1983 de 2017.

3.2. La acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, autoriza a toda persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Pero no solo el acto u omisión de la autoridad que cause un daño cierto y actual es susceptible de ataque mediante la acción de tutela. También aquellas actuaciones u omisiones que amenacen o pongan en peligro derechos fundamentales son objeto de la acción.

La Acción de Tutela constituye un instrumento excepcional, más no adicional a los consagrados por la ley para solucionar las controversias o los conflictos que surjan en el desarrollo de la vida social, no tiene como finalidad obviar el trámite de los procedimientos administrativos o judiciales legalmente previstos para el logro del resultado que con los mismos se busca. Constituye un remedio de excepción, cuya utilización está reservada para aquellos casos en los cuales la carencia de otras vías legales aptas pudiera afectar derechos fundamentales.

3.3. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el Juzgado Promiscuo Municipal de Segovia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, o la Agencia Nacional de Tierras, han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la señora DIOCELINA OCHOA JIMENEZ, al no darle continuidad al trámite del proceso de prescripción adquisitiva de dominio radicado 05736408900120220024600, promovido por la señora Ochoa Jiménez contra Arley Guillermo Márquez Valle y personas indeterminadas.

3.3.1. Derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

Frente a este tema, la Corte Constitucional en sentencia T-172 del 11 de abril de 2016, M. P. doctor Alberto Rojas Ríos, expuso lo siguiente:

“El derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (artículo 229 C.P.) se define como la posibilidad que tienen las personas de acudir a las autoridades judiciales para buscar la preservación del orden jurídico y la protección o restablecimiento de sus derechos.

En este sentido, la Corte en sentencia C-037 de 1996 precisó lo siguiente:

“[E]l acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados”.

Dicha garantía fundamental no se encuentra restringida a la facultad de acudir físicamente ante las autoridades judiciales, sino que debe ser entendida como la posibilidad de poner en marcha el aparato judicial y de que la autoridad competente resuelva de manera oportuna el asunto planteado.

En conclusión, el derecho de acceso a la justicia comprende la facultad que tienen los ciudadanos de acudir ante las autoridades, para que les sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, las controversias planteadas.”.

3.3.2. Sobre el debido proceso

La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, *“se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”.*

La Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010 concluyó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o

actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”.

Además, la jurisprudencia constitucional ha indicado que hacen parte de las garantías del debido proceso, “*el derecho al juez natural; el derecho a presentar y controvertir las pruebas; el derecho de defensa -que incluye el derecho a la defensa técnica-; el derecho a la segunda instancia en el proceso penal; el principio de predeterminación de las reglas procesales o principio de legalidad; el derecho a la publicidad de los procesos y decisiones judiciales y la prohibición de juicios secretos*”¹.

3.3.3 Sobre el acceso a la administración de justicia

El artículo 229 de la Constitución consagra que este debe ser garantizado a todos los asociados por parte del Estado colombiano, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 270 de 1996. Así las cosas, es responsabilidad del Estado garantizar el funcionamiento adecuado de las vías institucionales para la resolución de los conflictos que surgen de la vida en sociedad, con el propósito de que los ciudadanos puedan gozar de la efectividad de sus derechos fundamentales y se garantice la convivencia pacífica entre los asociados.

La Corte Constitucional en sentencia C-426 de 2002, definió dicho derecho como “*la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el*

¹ Corte Constitucional T-1246 de 2008.

restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”.

4. EL CASO CONCRETO

De acuerdo con los fundamentos fácticos que dieron lugar al ejercicio de la presente acción constitucional, y con soporte en los medios de convicción que obran en el plenario procedemos a resolver el problema jurídico antes planteado:

4.1. El tramite surtido en el proceso Rdo. 05 736 40 89 001 2022 00246 00 por el despacho judicial accionado

Realizada la inspección ocular al expediente de la referencia, correspondiente al proceso de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO promovido por la hoy accionante contra ARLEY GUILLERMO MARQUEZ VALLE se realizó un análisis a todas las piezas procesales que conforman la actuación, desde el momento de la presentación de la demanda hasta la fecha, encontrando lo siguiente:

- 1- La demanda fue presentada el 7 de julio de 2022, y luego de subsanarse unos requisitos, fue admitida por auto del 2 de agosto de dicho año, ordenando notificar al demandado. Así mismo se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 027-14066.
- 2- La demandante solicitó el beneficio de Amparo de pobreza, el cual fue concedido por auto del 14 de septiembre de 2022.
- 3- Mediante escrito del 16 de marzo de 2023 el apoderado de la demandante solicitó corrección del auto admisorio de la demanda, con el fin de dejar claro que el presente proceso se adelanta sobre el bien inmueble rural ubicado en el corregimiento la Po, dirección el Porvenir, sin matrícula inmobiliaria, y se dirige en contra de Arley Guillermo Márquez Valle y demás personas indeterminadas.
- 4- Por auto del 23 de marzo del presente año, se ordenó la suspensión del proceso hasta tanto la Agencia Nacional de Tierras hasta que se determine si el predio a usucapir es de propiedad privada o baldío de la Nación.
- 5- El 24 de mayo de 2023, se recibe respuesta de la Agencia Nacional de Tierras, por parte de la Subdirectora de Seguridad Jurídica, en la que se informa que el predio con el folio de matrícula inmobiliaria 027-14066 es de propiedad privada, y que al ser consultado el Sistema de Información de Tierras de la Entidad arrojó en su búsqueda que el inmueble de interés no está registrado en la base de datos, lo cual es resultado de la información asociada al folio de matrícula inmobiliaria antes relacionado.
- 6- Mediante auto del 24 de agosto de 2023 se ordenó librar nuevamente oficio a las entidades de que trata el artículo 375 del C. G. del P.

Realizada la inspección ocular al citado proceso, se llega a las siguientes conclusiones:

- i) Se trata de una demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por Diocelina Ochoa Jiménez contra de Arley Guillermo

Márquez Valle y personas indeterminadas, el juzgado accionado por error ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 027-14066, y en igual sentido ofició a las entidades de que trata el numeral 6 artículo 375 del C. G. del P., solicitando el apoderado judicial de la demandante la corrección del auto admisorio por cuanto el inmueble carece de folio inmobiliario.

- ii) Mediante auto del 23 de marzo hogaño se ordenó la suspensión del proceso hasta tanto la Agencia Nacional de Tierras determine si se trata de un predio privado o baldío de la Nación.
- iii) La Agencia Nacional de Tierras en respuesta del 24 de mayo del presente año, informó que el predio con el folio de matrícula inmobiliaria 027-14066 es de propiedad privada, y adicionalmente, que al ser consultado el Sistema de Información de Tierras de la Entidad arrojó en su búsqueda que el inmueble de interés no está registrado en la base de datos, lo cual es resultado de la información asociada al folio de matrícula inmobiliaria antes relacionado.
- iv) Teniendo en cuenta la respuesta anterior, y la solicitud realizada por el apoderado judicial de la demandante, el Juzgado por auto del 24 de agosto de 2023 a fin de continuar con el trámite del proceso ante el error de haber anunciado un folio de matrícula inmobiliaria errada, procedió a oficiar nuevamente a las entidades de que trata el artículo 375 del C. G. del P., al igual que realizar el emplazamiento al señor Arley Guillermo Márquez Valle y proceder a la instalación de la valla en el folio respectivo, para proceder con la publicación de la misma; providencia que fue remitida al representante judicial de la demandante al correo electrónico jonathan.egs94@gmail.com.

De las mencionadas piezas procesales se observa que el juzgado accionado le ha dado a dicha demanda el trámite establecido por el legislador colombiano en el artículo 375 del Código General del Proceso, y por tratarse de un predio que carece de antecedente registral, dio aplicación a lo regulado por la Corte Constitucional en las sentencias T-488 de 2014, T-461 y T-549 de 2016 para establecer si se trata de un bien baldío de la Nación, porque de ser así, carecería de competencia para conocer del asunto, toda vez que la competencia estaría radicada ante la Agencia Nacional de Tierras, sin que se evidencie vulneración al debido proceso, y sobre la suspensión del trámite, dicha situación ya fue superada, como antes se anotó.

4.1. Concepto de hecho superado

La Corte Constitucional ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata, configurándose así el fenómeno de carencia actual de objeto, para lo cual ha identificado tres hipótesis en la que se encuentra la existencia de un hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-625 del 9 de octubre de 2017, Magistrado Ponente doctor Carlos Bernal Pulido, expresó en sus apartes:

“...la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental alegado y se satisfacen las pretensiones del accionante. Esta circunstancia puede ser consecuencia de “la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor”, lo cual acaece entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional.

43. *Cuando se encuentra demostrada esta situación, el juez de tutela no se encuentra obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede realizar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición. Ahora bien, “lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado”.*

44. *La Corte ha señalado tres criterios para determinar si en un caso concreto operó o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (iii) si la acción pretende el suministro de una prestación y, “dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado...”.*

Según la inspección ocular realizada al expediente que dio origen a la presente acción de tutela, se puede apreciar que el juzgado accionado mediante auto del 24 de agosto del presente año, ordenó reanudar el trámite del proceso de prescripción adquisitiva de dominio promovido por la señora DIOCELINA OCHOA JIMENEZ contra ARLEY GUILLERMOM MARQUEZ VALLE, para lo cual emitió varias órdenes en ese sentido, es decir, con dicha decisión se ha atendido lo solicitado por la señora OCHOA JIMENEZ a través de la presente acción de tutela. En consecuencia, dando aplicación a la citada jurisprudencia, habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA- ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la Republica por autoridad de la ley y mandato Constitucional,

F A L L A

PRIMERO. - DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, dentro de la presente acción de tutela promovida por la señora DIOCELINA

OCHOA JIMENEZ contra EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SEGOVIA,
ANT.

SEGUNDO. Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito, indicando que puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, de no ser impugnada la decisión, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
DUVAN ALBERTO RAMIREZ VASQUEZ
Juez

Firmado Por:
Duvan Alberto Ramirez Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Segovia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e268954b8824c2c8c33825bf3a2c2f7bdde18e13fd75ff107c753f7ebbd98f**

Documento generado en 04/09/2023 04:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>